

1

CASO II

LA DEMANDA:

La Sra. A.S. INICIA ACCION DE AMPARO contra la Obra Social sindical MOP, en la que describe que a su hija de 6 años de edad, se le diagnostica mucopolisacaridosis VI (síndrome de Maroteaux-Lamy). Explica que los signos y síntomas de esta rara enfermedad comenzaron antes de los 3 años de edad, con alteraciones esqueléticas y limitaciones para la movilidad articular, sobre todo en las manos (descriptas como manos en flexión o en garra).

A esta patología se asocia retraso puberal, hepatoesplenomegalia, hernias umbilicales o inguinales, y detención del crecimiento estatural, con percentilos menores de 50 desde los 2 años de vida. También se manifestaron compromiso otorrinolaringológico con trastornos en la audición y otitis media a repetición como resultado de la obstrucción de la trompa de Eustaquio debido al depósito de GAG en las mucosas. La obstrucción de la vía aérea superior (rinofaringe) dio lugar, además, a sinusitis repetidas por falta de drenaje de las secreciones, ronquidos y, finalmente, síndrome de apnea obstructiva

Ante la gravedad del cuadro prescripto y la falta de respuesta a los tratamientos instituidos, fue que el médico tratante prescribió para su tratamiento el medicamento NAGLAZYME.

Manifiesta que el trámite de solicitud de provisión de la medicación en cuestión, fue iniciado el 5 de mayo de 2017, sin haber recibido respuesta alguna, no obstante haber intimado su provisión mediante Carta Documento recepcionada en la Obra Social demandada (comprendida en las leyes 23.660 y 23.661) el 21/04/17.

Junto con la demanda se acompaña informe médico y resumen de Historia Clínica expedido por el Dr. V.Z., jefe de sección de enfermedades metabólicas del Hospital de Niños, justificando el tratamiento indicado. De este informe surgen los

JOSEF ELORZA  
SECRETARIO  
Comité de Selección de Magistrados y Consejo Judicial  
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

Uel

(2)

beneficios que reporta su utilización, como así también que este sería el único tratamiento disponible.-

Se solicita se dicte medida cautelar innovativa, atento que es necesario iniciar el tratamiento en forma urgente, antes de que puedan aparecer manifestaciones clínicas irreversibles de la enfermedad, tal como lo indica el médico especialista en el informe que se acompaña a la presente causa, en el que expresa claramente que el medicamento Naglazyme está indicado para el tratamiento enzimático sustitutivo a largo plazo en pacientes con diagnóstico confirmado de mucopolisacaridosis VI , síndrome de Maroteaux-Lamy, destacando que como sucede con todas las enfermedades lisosómicas genéticas, es de la máxima importancia, especialmente, en las formas graves, iniciar el tratamiento tan pronto como sea posible, antes de la aparición de las manifestaciones clínicas irreversibles de la enfermedad.

Se aclara que la medicación no se comercializa en Argentina, pero se encuentra aprobada por la FDA y se solicita su provisión en carácter de medicación de uso compasivo, por el régimen legal dispuesto por la ANMAT (Régimen Legal Importación de Medicamentos de Uso Compasivo – Disposición Nro. 10401/2016).

#### LA CONTESTACION DE DEMANDA

Corrido el traslado previsto en el art. 8 de la ley 16.986, por el plazo de tres días, comparece la Obra Social demandada por apoderado y manifiesta que la medicación cuya provisión se solicita no se encuentra aprobada por el ANMAT y tampoco se comercializa en el país.

Que asimismo y en consideración a lo expuesto, destaca que el medicamento en cuestión no se encuentra comprendido en el PMO (Programa Médico Obligatorio), Resolución Nro. 310/2004 – M.S., por lo que no se encuentra dentro de sus obligaciones brindar esta cobertura. Por último, señala el altísimo

Uol

  
JOSE A. GORZA  
SECRETARIO  
Comisión de Selección de Registros y Uso de Justicia  
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

(3)

costo de esta medicación que asciende a la suma de U\$S 58.000,- (dólares cincuenta y ocho mil) mensuales, podría provocar su desfinanciación-

Agrega que consultada la Superintendencia de Servicios de Salud, Gerencia de Control Prestacional, se expidió mediante Providencia N° XXXX/2017 G.C.P. S.S. SALUD, (Expte. 140.343/17), diciendo:

*"...PMO se refiere al conjunto de Prestaciones esenciales de carácter obligatorio que deben garantizar los Agentes del Seguro de Salud a sus beneficiarios, quienes no son meramente financiadores del sistema, sino, y por sobre todo, responsables de la cobertura de salud de la población beneficiaria, no están obligados a brindar cobertura de medicación de las características enunciadas ut supra..." (el subrayado me pertenece).*

Con fundamento en dicho dictamen, fue que la Obra Social procedió a notificar a la reclamante en sede administrativa, la improcedencia de la cobertura solicitada.

**Consigna:** dicte fundadamente la resolución correspondiente.

**JOSE F. LÓRZA**  
**SECRETARIO**  
Comité de Selección de Magistrados y Excmo. Jefe del  
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

### CASO N° 3: "pelea entre internos de la cárcel"

"T." se encuentra alojado en prisión preventiva, en una causa por tráfico de estupefacientes, a disposición del Juez Federal de Resistencia, en la Prisión Regional del Norte (Unidad n° 7 del S.P.F.), lugar al que también fue trasladado otro interno llamado "F.", quien había sido imputado por el mismo hecho. Cabe destacar que "F.", al prestar declaración, confesó su intervención en el delito y delató al resto de las personas que participaron, entre ellos a "T."

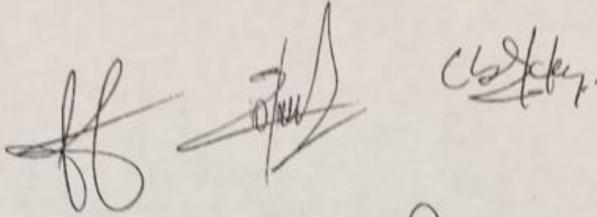
El director de la citada unidad carcelaria dispuso alojar a "F." en el mismo pabellón que "T.", razón por la cual, el primero de los nombrados se negó a ingresar al aludido lugar. Debido a que el funcionario que custodiaba el citado pabellón insistió en la orden y comenzó a tomarlo del brazo para llevarlo hacia el interior del pabellón, "F." se soltó y corrió hacia el sector opuesto.

Como consecuencia de lo ocurrido, se dispuso alojar a "F." en un pabellón diferente, pero se confeccionó un parte disciplinario por infracción al art. 17, inc. "b", del Decreto 18/97. En la audiencia, de descargo "F." manifestó que no podía ingresar al pabellón en el que estaba "T.", porque su vida correría peligro en ese lugar. El director de la unidad decidió sancionar a "F." con la exclusión de actividad común por el término de siete días. Con relación al argumento de defensa de "F.", expresó que "el descargo del interno no tiene entidad para descartar la existencia de la infracción disciplinaria constatada".

Una vez cumplida la sanción, "F." salió a uno de los patios del penal y observó que "T." estaba conversando con otros internos. A pesar de que se representó que su actitud molestaría a "T." y que lo más probable era que éste reaccionara violentamente, "F." se acercó hacia ese lugar y le dijo a "T.": "Ya estoy cansado de tener problemas con vos. No hagas quilombo porque tengo que subir mis calificaciones. Mi familia me está esperando afuera y vos no lo vas a impedir". Ante ello, "T." comenzó a agredir a "F." con golpes de puño y patadas. Sin embargo "F." tomó una silla de madera que había en el lugar y en un primer momento golpeó a "T." en uno de sus brazos. Pese a ello, "T." no cesó con la agresión y continuaba golpeando a "F.", por lo que éste último impactó con la silla en la cabeza de la víctima, produciéndole una hemorragia cerebral que generó su fallecimiento a los seis días en un hospital cercano.

Consignas:

1. Analice jurídicamente la conducta de "F.", en relación a la muerte de "T.", tal como lo haría en un auto de procesamiento o sobreseimiento. Límitese a la valoración jurídica del hecho.
2. Explique fundadamente qué resolvería en caso de que "F." interponga recurso de apelación contra la sanción disciplinaria impuesta en la unidad.



JOSE MELORZA  
SECRETARIO  
Comisión de Selección de Magistrados y Excmo. Jefe del  
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación